



RESOLUCION No. CSJATR19-749
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Carlos Jaller Raad contra el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00514 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Carlos Jaller Raad.

Despacho: Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alberto Oyaga Machado.

Proceso: 2017 - 01150.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00514 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Carlos Jaller Raad, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01150 el cual se tramita en el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, respecto de continuar con la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, máxime que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, lo exhortó para que cumpliera con tal fin en acción de tutela con radicado 2018 - 00328.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

CARLOS JALLER RAAD, víctima en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito, SOLICITO ejercer de manera ,Prioritaria VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, quién está en mora de CONTINUAR AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, frente a lo cual, el TRIBUNAL DE BMRANQUILLA —SALA PENAL- en tutela radicado interno No. 328-2018 con poner al día del MAGISTRADO JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ lo EXHORTÓ para. que lo hiciera y esto fuera confirmado por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA11- 876 de 6 de 2011, proferido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

I-FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1-Desde el mes de octubre de 2017, en el proceso de la referencia, la fiscalía 56 de patrimonio económico de Barranquilla solicitó ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, una AUDIENCIA PRELIMINAR DE IMPUTACION Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

2- Esta solicitud fue asignada por reparto al JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, ante quien se iniciaron las audiencias en el mes de octubre de 2017, quien después de más de 6 meses, por las multiplex maniobras dilatorias, pudo realizar la audiencia de imputación de cargos contra los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO Y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ en calidad de COAUTORES de los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION EN DOCUMENTO PUBLICO, el pasado 17 de mayo de 2018 ante el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y se declaró en CONTUMACIA por su renuencia a comparecer a los llamados de la justicia a los señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO Y MARIA CECILIA ACOSTA MORENO el pasado 20 de octubre de 2017.

3- Pero posteriormente la fiscalía 56 de UPE procedió a sustentar la solicitud de medida de aseguramiento contra los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO Y ALBERTO ACOSTA PEREZ, dicha solicitud además de ser coadyuvada, también fue sustentada por las víctimas, y soportada en debida forma ante el Juez 1 penal en calidad de VICTIMAS por los delitos presuntamente cometidos en la FUNDACION ACOSTA BENDEK, LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, los cuales han sido causados, según la investigación que lleva la FISCALIA SECCIONAL de la UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, por los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, MARIA CECILIA ACOSTA MORENO, LUIS FERNANDO AGOSTA OSIO Y GINA EUGENIA DIAZ BUELVAS.

5- Aún persisten las maniobras dilatorias de los imputados y sus abogados, debido a que el estado actual de la audiencia esta para la lectura de la decisión del Juez, si impone o no la Medida de aseguramiento, pero este ha accedido a todas las solicitudes de aplazamientos de la defensa y de la fiscalía, y que a la fecha el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS) NO HA PROCEDIDO CONTINUAR CON LA AUDIENCIA, muy a pesar que fuera EXHORTADO a hacerlo por el HONORABLE TRIBUNAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL, en tutela radicado interno No 328 2, confirmado por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- radicado No. 101910 de fecha 15 de enero de 2019, Magistrado Ponente JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

6- Resulta violatorio de nuestros derechos como víctimas, la actuación del JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, quien está desacatando la orden del TRIBUNAL DE BARRANQUILLA, e incluso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ya que está incurriendo en mora judicial.

7- El JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, está incurriendo en mora judicial, porque en el numeral quinto de la tutela 328-2018, confirmada en su integridad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le exhortó para que fijara fecha para continuar



con la audiencia suspendida y además debe usar los poderes correccionales que le impone la ley,

Esta decisión de tutela fue apelada y confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL en tutela de segunda instancia STP185-2019 radicación No. 101910 de fecha 15 de enero de 2019, es decir debe continuar con la audiencia sin más dilaciones

8.- La Corte Suprema de Justicia en providencia STP6131 radicación No. 102360 del 7 de mayo de 2019, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, revocó la tutela radicado interno del Tribunal de Barranquilla 417-2018, por lo que, si la audiencia debe continuar en el estado que se encontraba, es decir el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, debe proceder con la lectura de la decisión lo cual NO HA HECHO A LA FECHA.

DILACIONES E INVESTIGACIONES CONTRA FUNCIONARIOS

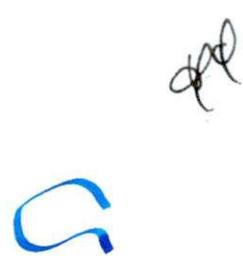
Como es de conocimiento público lo que se ha venido suscitando al interior de este proceso, como lo son multiplex de dilaciones injustificadas, con innumerables acciones de tutelas (más de 100) al interior de este proceso penal, donde actualmente se está investigando muchos empleados y funcionarios públicos, entre ellos un MAGISTRADO SUSPENDIDO DR. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, por proferir providencias irregulares al interior de este proceso, compulsas de copias penales y disciplinarias al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DEL ATLANTICO, entre otras más actuaciones; empero la razón que hoy nos ocupa es la MORA JUDICIAL EN QUE ESTÁ INCURRIENDO EL JUZGADO 1° PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA AL NO CONTINUAR CON LA AUDIENCIA PARA LEER LA DECISION DE LA IMPOSICION O NO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

Entonces, en aras de la celeridad que requiere el presente asunto, la prontitud de la administración de justicia, y que no se sigan afectando los derechos de las víctimas y extendiendo en el tiempo el daño causado, muy respetuosamente, le solicitamos atender de manera prioritaria esta VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. SOLICITADA A ESTA HONORABLE COLEGIATURA."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:



“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de julio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 25 de julio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1087, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00328, poniendo de presente el contenido de la queja referente al radicado de fiscalía 2017 – 1150.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla para que presentara sus descargos el 30 de julio de 2019, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 1º de agosto de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

de



Dentro del término concedido en el auto anterior, el titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio No. 1015 de 31 de julio de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) El suscrito Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en la solicitud de la referencia, me permito dar respuesta dentro del término oportuno no sin antes ponerle de presente que los días 25 y 26 de julio de 2019, participé en el Conversatorio regional: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad, para lo cual anexo escarapela del referido evento.

1. La diligencia de formulación de imputación fue solicitada, por la fiscalía 56 secciona] de la unidad de patrimonio económico de esta ciudad, y a través de reparto TYBA, el día 03 de octubre de 2017, le correspondió el conocimiento a este Juez Constitucional.

2. En numerosas ocasiones se notificó a los señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO, JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, MARIA CECILIA ACOSTA MORENO, EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK Y GINA DIAZ BUELVAS, para que comparecieran a la diligencia, presentándose múltiples maniobras dilatorias por parte de los mismos.

3. El suscrito fue recusado dentro de la presente actuación por el señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK, la cual fue considerada infundada por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla.

4. Como quiera que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, ordenara de manera provisional la suspensión de la Presente actuación, hasta tanto se resolviera de fondo la acción de tutela impetrada por el ciudadano EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK, contra este Despacho y la Fiscalía 56 de la Unidad de Patrimonio Económico, por lo que esta Presidencia procedió a acoger lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior De Barranquilla.

5. Por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Penal de Circuito, y este Despacho procedió a enviar esta diligencia a fin de que se le diera trámite a la recusación presentada; en cumplimiento del fallo de fecha 7 de noviembre de 2017, emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal.

6. El día 27 de noviembre de 2017, se declara la contumacia de los señores de los señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO, JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, MALA CECILIA ACOSTA MORENO. La bancada de la defensa interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se da traslado; El recurso de reposición fue legado y el de apelación le correspondió al Juzgado Noveno Penal del Circuito a través de reparto Tyba; quien confirmó la decisión del suscrito.

7. El día 05 de marzo de 2018, se dio traslado de la recusación interpuesta por la apoderada del señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, Dra. Claudia Cristancho, correspondiéndole por reparto al Juez Sexto Penal Del Circuito, la cual tampoco prosperó.

8. El día 17 de mayo de 2018, la fiscalía formula de imputación contra ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ Y JUAN JOSE ACOSTA OSSIO por los delitos de FRAUDE PROCESAL ART 453 CP, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO

Ed


PRIVADO OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR' En calidad de coautores, con defensor público, ya que los defensores privados no se hicieron presentes y se fija fecha para continuar con la audiencia de imposición de medida de aseguramiento el día 05 de junio de 2018.

9. *El Doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, actuando en nombre del señor JUAN JOSE ACOSTA OSIO, interpuso acción de tutela la cual fue de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección B, que ordenó como medida provisional a este Despacho abstenerse de celebrar la audiencia de medida de aseguramiento; quedando supeditada la continuidad de dicha medida a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la accionante.*

10. *Una vez emitido el fallo de fondo por el Honorable Tribunal Administrativo, el cual no prosperó, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de medida de aseguramiento; el día 09 de agosto de 2018. La cual tampoco se pudo realizar porque se acreditó una certificación expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B, certificación que posteriormente fue desaprobada por el Magistrado ponente Dr. Oscar Wilches.*

11. *Una vez superado este escaño, se fijó fecha para el día 23 de agosto de 2018, para la celebración de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento; interviniendo el delegado de la Fiscalía y de la Procuraduría. Si bien el Juez Sexto Penal del Circuito con Función De Conocimiento, proveyó una orden de suspensión de la diligencia, esta fue notificada el día 24 de agosto del cursante, es decir un día después de celebrada la audiencia, quiero agregarle igualmente, que ese día se encontraba en la sala de audiencia la Dra. Claudia Cristancho quien funge como defensora de tino de los indiciados y no hizo uso de su condición, de donde se concluye su proceder dilatorio.*

12. *En esa misma diligencia se le fijó fecha para la continuación de la audiencia el día 28 de agosto, la cual también fue suspendida por el mencionado Juzgado Sexto Penal del Circuito y este dispensador de justicia acató su orden.*

13. *Superadas todas las vicisitudes antes señaladas, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, el día 18 de septiembre de 18 a las 8:30 a.m., la cual transcurría normalmente con las partes intervinientes hasta que esta fue suspendida por una medida provisional ordenada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, M. Jorge Eliecer Mola Capera; siendo acatada la misma por este dispensador de justicia. Posteriormente mediante sentencia de fecha 09 de octubre de 2018, los Honorables Magistrados Del Tribunal Superior En Sala Plena ordenaron dejar sin efecto la medida provisional de fecha 18 de septiembre ordenada y se exhortó a este Despacho a programar fecha para continuar con la audiencia suspendida.*

14. *Atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal, se procedió a fijar como fecha para 18 continuación de la audiencia el día 08 de noviembre del cursante; la cual tampoco se llevó a cabo en razón a la medida provisional concedida el día 07 de noviembre del cursante, por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, Rad. 2018-00437, Magistrado Jorge Eliecer Mola Capera.*

15. *El día 07 de noviembre de 9 01 8, el H. Tribunal Superior profiere fallo de la tutela Radicada bajo Con Función de Control de Garantías el No 2018-00417-00-1 ordenando "Dejar sin efecto la declaratoria de contumacia decretad, en la audiencia del 20 de octubre de 2017, el juez primero penal municipal con FCG, de esta ciudad con ocasión*



de las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento convocadas en el asunto de rad SPOA 08-001-6001257 2017-01150, así como todo el trámite gire se haya celebrado en razón de esta" (cursivas fuera del texto original)

16. El día OS de febrero de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado N° 0102360, ATP163 — 2019 Resuelve: **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por **LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, JOSE ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOPIA PEREZ, MARIA CECILIA ACOSTA MORENO GINA DIAZ BUELVAS**, a Partir del auto admisorio de 25 de octubre de 2018. (Cursivas fuera del texto original)

17. El día 19 de febrero de 2019, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla acoge lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia.

18. La Dra. Betzaida Guerra en su calidad de fiscal 58 (e) de la unidad de patrimonio económico Presentó oficio fechado 21 de febrero de la presente anualidad, en donde solicitó aplazamiento de la diligencia que se llevaría a cabo el día 22 de febrero de 2019, en razón a la recusación contra el señor fiscal 56 de la misma unidad, toda vez que no conocía los pormenores de la citada actuación.

19. Mediante fallo Rad N° 2018-00417 numeral 2 del 28 de febrero de 2019, el H. Tribunal Superior de Barranquilla **RESUELVE**: 2. Dejar sin efecto la declaratoria de contumacia decretada en la audiencia del 20 de octubre de 2017, por el juez primero penal municipal con ECG, "efe esta ciudad con ocasión de las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento convocadas en el asunto de rad SPOA 08-001-6001257-2017-01150, así como todo el trámite que se haya celebrado en razón de esta (cursivas fuera del texto original). Este fallo fue impugnado por las víctimas.

20. El día 07 de mayo del cursante con ponencia del H. Magistrado: **JOSE FRANCISCO ACEÑA VIZCAYA**, STP6231-2019 Radicación N° 102360 se resolvió: **PRIMERO. REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el amparo invocado, por las razones anotadas. en precedencia (cursivas fuera del texto original)

21. Como quiera que el fallo de primera instancia donde se dejó sin efecto la nulidad de la contumacia y de la formulación de imputación; el despacho procedió a fijar nueva fecha para el día 19 de junio reprogramó para el día 28 de junio. del ab en curso, diligencia a la que no asistió la delegada de la fiscalía, motivo por el cual se reprogramó para el día 28 de junio.

22. Llegado el día señalado en audiencia pública el defensor **MILTON FLOREZ VILLAREAL** indicó tener quebrantos de salud, motivo por el cual se reprogramó la diligencia para el día 16 de julio.

23. Los días 10 y 11 de julio se presentaron oficios por los doctores **FRANCISCO MÁRQUEZ** en su calidad de representante de víctimas y **HUGO CARBONÓ** como defensor, solicitando aplazamiento de la diligencia; a la cual se fijó para el 19 de julio.

24. Siendo el día indicado para la diligencia la delegada fiscal 58 Danny de la Cruz allegó oficio No 0033, alegando motivos de salud, solicitó se programara nueva fecha, en atención a esto se fijó diligencia para el día 30 de julio de 2019.

25. El día 30 de julio de 2019 a las 8:30 am aproximadamente, se instaló la diligencia donde asistió de aseguramiento delegada fiscal 58 de patrimonio económico un fiscal de apoyo para este caso: traslado a la fiscal para que sustentara en audio las solicitudes de desistimiento de la solicitud de medida aseguramiento que se había solicitado mediante oficios a este Despacho, toda vez que estamos en sistema oral y es de esta forma que debe sustentarse. Posteriormente se le corrió traslado al ministerio público, los apoderados de víctimas y los defensores para que se pronunciaran. Y al llegar el medio día se decretó un receso y se indicó la continuación de la misma las 2:00 pm.

Luego del receso indicado se puso de presente mediante oficio alegado por la Dra. Betzaida Guerra que la fiscal 58 Danny de la Cruz, se encontraba en las instalaciones de la clínica La Merced con quebrantos de salud y que en tanto tuviera la incapacidad de la señora fiscal la aportaría a este Despacho, quiero ponerle de presente que tampoco se hizo presencia por parte del fiscal de apoyo en el recinto, sin que este indicara motivo para ello: por lo que este dispensador de justicia decidió continuar con la diligencia, toda vez que la fiscalía va había intervenido y poniendo de presente que se le daría la oportunidad para la interposición de recursos en caso de que así lo considerara la fiscalía.

Esta diligencia tampoco pudo terminarse en esta ocasión dado que el Dr. HUGO CARBONÓ, presentó recusación contra el suscrito fundada en el art 56 causal 1 la cual fue rechazada de plano y se procedió a dar cumplimiento al art 60 de la ley 906/2004; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma al Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.

CONCLUSION:

1. he dado respuesta dentro del término concedido.
2. Nótese las maniobras dilatorias por parte de los defensores y los imputados.
3. Este despacho sancionó con un día de arresto al Dr. CARLOS FERNÁNDEZ
4. impuso multa de 10 SMMLV al Dr. HUGO CARBONÓ.
5. Ruego a Usted abstenerse de cualquier sanción ya que he cumplido estricta y cabalmente con mis obligaciones propias del cargo."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, constatando que la audiencia agendada para el 30 de julio del presente año, no pudo terminarse, toda vez que, contra el funcionario judicial, fue presentada recusación, la cual, en este momento se le está dando el respectivo trámite en el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 01150, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Carlos Jaller Raad, quien, en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 01150 en el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

- Copia simple de decisión de la acción de tutela No. 2018 – 00328, dada por la Sala Penal del Tribunal el 9 de octubre de 2018.
- Copia simple de sentencias de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STP 6131 con radicado No. 102360 de 07 de mayo de 2019 y STP185-2019 radicado 101910 del 15 de enero de 2019.
- Copia simple de oficio que compulsó copias al Director Seccional de Fiscalías del Atlántico y al Fiscal 58 de la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico de Barranquilla.

Por otra parte, el **Dr. Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no aportó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de julio de 2019 por el Sr. Carlos Jaller Raad, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado DPOA de Fiscalía 2017 - 01150 el cual se tramita en el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, respecto de continuar con la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, máxime que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, lo exhortó para que cumpliera con tal fin, según se infiere de la tutela con radicado 2018 - 00328.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la diligencia de formulación de imputación solicitada por la Fiscalía 56 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla, le correspondió al despacho. En varias ocasiones se notificó a los denunciados para que comparecieran a la diligencia, presentándose múltiples maniobras dilatorias por parte de ellos.

Agrega que, fue recusado por uno de los denunciados, la cual fue considerada infundada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla y mediante auto de 24 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, ordenó de manera provisional la suspensión del proceso, hasta tanto se resolviera de fondo la tutela que se tramitaba en contra del despacho y de la Fiscalía 56 de la Unidad de Patrimonio Económico, decisión que fue atacada.

Agrega, además, que el 27 de noviembre de 2017, se declara la contumacia de los denunciados, sin embargo, la bancada de la defensa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, negada la reposición, el proceso se remitió en apelación al Juzgado Noveno Penal del Circuito, confirmándose la decisión de primera instancia. El 05 de marzo de 2018, se dio traslado de la recusación presentada por la apoderada judicial de uno de los denunciados, la cual, correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito, que tampoco prosperó.

ofl



El 17 de mayo de 2018, la Fiscalía formula imputación por fraude procesal, con defensor público, ya que, los defensores privados no se hicieron presentes, y se fijó fecha para audiencia de imposición de medida de aseguramiento para el día 05 de junio de 2018. No obstante, uno de los imputados, presentó tutela, por lo que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, ordenó medida provisional de abstenerse de celebrar la audiencia de medida de aseguramiento. Al no prosperar la acción de tutela relacionada, se fijó fecha para realizar la mencionada audiencia el 9 de agosto de 2018 pero no pudo llevarse a cabo, toda vez que, se acreditó una certificación expedida por el secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico, certificación que posteriormente, fue desaprobada por el Magistrado Ponente Dr. Oscar Wilches.

El 23 de agosto de 2018, se adelantó la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, interviniendo el delegado de la Fiscalía y la Procuraduría, observando que si bien, el Juzgado Sexto Penal del Circuito, proveyó una orden de suspensión de la diligencia, la misma solo fue notificada el día 24 del mismo mes y año, es decir, un día después de la celebración de la diligencia. Además, informa que se había programado continuar con la diligencia, el día 28 de agosto del mismo año, sin embargo, la misma fue suspendida de conformidad con la orden dada por el mismo Juzgado Sexto y se acató la orden.

Sostiene que, superadas las vicisitudes, se programó fecha para continuar con la audiencia, para el 18 de septiembre de 2018, la cual transcurría normalmente, hasta que fue suspendida por orden del Tribunal Superior de Barranquilla. Posteriormente, dicha corporación profirió fallo, del 9 de octubre de 2018 en el cual, dejó sin efectos la medida provisional de 18 de septiembre de 2018, exhortando al despacho a programar fecha para continuar con la audiencia suspendida. Por lo anterior, se fijó nueva fecha para el 08 de noviembre de 2018, pero la misma, no se llevó a cabo, ya que, el 7 de noviembre se concedió medida provisional por el Tribunal superior de Barranquilla, en tutela con radicado 2018 – 00437.

El día 05 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 0102360 ATP 163 – 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado en la tutela presentada por los imputados, a partir de su auto admisorio y el 19 de febrero del mismo año, el Tribunal Superior de Barranquilla, obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Arguye que, la Fiscal 58 (e) de la Unidad de Patrimonio Económico, presentó oficio de 21 de febrero del presente año, solicitando el aplazamiento de la diligencia agendada para el día 22 del mismo mes y año, en razón a la recusación presentada contra el Fiscal 56 de la misma unidad, toda vez que no conocía de los pormenores de la actuación.

Luego de proferirse fallos de tutela de radicado 2018-000417 y decisión del 7 de mayo del radicado 2019 – 00231 y radicado 102360 que revoco fallo de tutela de primera instancia, se procedió a fijar fecha para continuar con la diligencia de solicitud de medida de aseguramiento, para el 19 de junio de 2019, pero no se llevó a cabo por no asistir la delegada de la Fiscalía, motivo por el cual, se postergó para el 28 del mismo mes y año. Llegada la hora y fecha, la misma no se pudo llegar a cabo, ya que, el defensor indicó tener quebrantos de salud, por lo cual, se reprogramó para el 16 de julio de 2019; en memoriales de 10 y 11 de julio del presente año, los apoderados de las partes, solicitaron



aplazamiento de la audiencia, la cual se asignó para el día 19 de julio del hogaño; llegado el día y hora señalado, el Fiscal 58 allegó oficio alegando motivos de salud, por lo que, se reprogramó para el 30 de julio de la presente anualidad.

Finalmente, dice que, el 30 de julio del hogaño, se instaló la audiencia, donde asistió la delegada del Fiscal 58, en la misma se le dio traslado para que sustentara en audio las solicitudes de desistimiento de la medida de aseguramiento, posteriormente, se le dio traslado al Ministerio Público, a los apoderados de las víctimas y defensores para que se pronunciaran; llegado el medio día, se decretó un receso y se indicó la continuación de la misma a las 2:00 pm. La diligencia tampoco pudo terminarse, toda vez que, contra el despacho, presentaron recusación, la cual fue rechazada de plano y se procedió a da cumplimiento a la norma, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma, al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla. Concluye, así; i) existen maniobras dilatorias por parte de los defensores y los imputados; ii) el despacho sanción con un día de arresto al Dr. Carlos Fernández; iii) se impuso multa de 10 SMMLV al Dr. Hugo Carbonó y, iv) solicita abstener de cualquier sanción, ya que ha cumplido estricta y cabalmente con las obligaciones propias del cargo.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en continuar con la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se ha podido concluir la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, no lo es menos que, debido a varias medidas cautelares de tutelas, se ha ordenado la suspensión de dicha audiencia, además, se ha presentado recusación contra el funcionario judicial vinculado, contra el fiscal, también, se han presentado solicitudes de aplazamiento de la misma, en fin, estamos frente a la existencia de múltiples aplazamientos que no han permitido que la diligencia de solicitud de medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía de la Unidad de Patrimonio Económico pueda culminarse, inclusive, actualmente, en el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, cursa recusación presentada contra el funcionario vinculado, razón por la cual, el día 30 de julio del presente año, la audiencia tuvo que ser suspendida.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento no ha podido ser concluida, debido a varias órdenes de aplazamiento y recusaciones que se han presentado en el proceso, que no pueden ser atribuibles al funcionario judicial vinculado, razones por la cuales, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 contra el Dr. **Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, con fundamento a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al tener la demora en la realización de la audiencia sustento en algunos casos en órdenes judiciales y trámites procesales que a juicio del funcionario debieron tramitarse antes.

Finalmente, se aclara que, revisados el escrito de solicitud de vigilancia y los descargos allegados por el funcionario vinculado, se tiene que, el radicado del proceso es el 2017 – 001150 y no el de 2018 – 00328, el cual, pertenece a una de las tutelas que los imputados presentaron. *ada.*

Además se infiere del escrito que solicita vigilancia judicial que en el trámite del caso SPOA 2017-01150, se han presentado múltiples motivos de dilaciones, las que incluso han generado investigaciones para obtener claridad de las actuaciones a la luz de las normas penales y disciplinarias, asuntos que no son competencia del Consejo Seccional de la Judicatura por lo que según las directrices del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en su artículo 13 se dispone compulsar copia de la queja, de la presente decisión y de la respuesta del funcionario vinculado a la Sala Jurisdiccional para que valore el actuar de todos los funcionarios vinculados al caso y que ameritan reproche conforme a las normas disciplinarias dejando en todo caso a salvo el principio de independencia judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Alberto Oyaga Machado**, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2017 - 001150, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, según se indico en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.